



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **507** -2023-MPH/GTT.

Huancayo, **21 SEP 2023**

VISTO:

El Exp. N°350132-23 (503846) de fecha 29/05/23, el administrado MIGUEL ANGEL ALIAGA LOZANO en su condición de Gerente General del Grupo Empresa de Transportes MAL Y COR S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización para el Servicio de Transporte público regular de personas de ámbito provincial (interurbano rural) en automóviles M1; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°343-2023-MPH/GTT de fecha 13/07/23; la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°373-2023-MPH/GTT de fecha 09/08/23; el Técnico N°092-2023-MPH/GTT-JJLC de fecha 08/09/23; el Oficio N°874-2023-MPH-GTT de fecha 11/09/23; el Exp. N°370216-23 (533844) de fecha 14/09/23; el Informe Técnico N°095-2023-MPH/GTT/CT/JJLC de fecha 15/09/23; y el Informe N°199 -2023-MPH-GTT/AAL de fecha 20/09/23.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley". Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° "Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al Reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo "Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH"- TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.





Que, mediante el Exp. N°350132-23 (503846) de fecha 29/05/23, el administrado MIGUEL ANGEL ALIAGA LOZANO en su condición Gerente General de la Empresa de Transportes MAL Y COR S.A.C. solicita Autorización para el Servicio de Transporte público regular de personas de ámbito provincial (interurbano rural) en automóviles en la ruta Sicaya (Jr. Julio Armananqui paraje Vilcapampa) – Huancayo (Jr. Jacaranda –Incho) y viceversa, en la modalidad automóviles (M1), de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente. Siendo atendida, con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°343-2023-MPH/GTT de fecha 13/07/23, que resuelve, en IMPROCEDENTE la solicitud Autorización para el Servicio de Transporte público regular de personas de ámbito provincial (interurbano rural) en automóviles M1, presentado por el representante legal de la Empresa de Transportes MAL Y COR S.A.C.

Que, con el Exp. N°350132-23 (503846) de fecha 09/08/23, el representante legal de la Empresa de Transportes MAL Y COR S.A.C. presenta recurso de reconsideración contra la RGTT N°343-2023-MPH/GTT, el mismo que fue resuelto con la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°373-2023-MPH/GTT de fecha 09/08/23, resolviendo, en Declarar Fundado en parte la reconsideración contra la RGTT N°343-2023-MPH/GTT, dejándose sin efecto la misma; consecuentemente se dispone **RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de emitir nueva calificación del Exp. N°331432-23 (476073) sobre "Autorización para la prestación del Servicio de Transporte Público regular de personas, de ámbito provincial en automóviles"**, por parte del área técnica teniéndose en consideración además el Exp. N°336198-23 (483111), según a lo establecido en el artículo 20° del D.A. N°007-2012-MPH/A.

Que, el Informe Técnico N°092-2023-MPH/GTT-JJLC de fecha 08/09/23, donde el coordinador técnico se pronuncia por la no factibilidad en la nueva evaluación a la pretensión incoada, al no haber cumplido en acumular las exigencias establecidas en los numerales 1.1 (la solicitud presentada no se encuentra bajo la forma de declaración jurada), 1.4 (según partida registral 11178459 el capital social establecido no corresponde a lo exigible de 30 UIT), 1.7 (no acredita contra con el SOAT vigente de las unidades ofertadas) y 1.14 (según consulta RUC en los últimos tres meses no tiene trabajadores en planilla), del Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, además, por advertirse en la propuesta de su itinerario que está incluyendo vías saturadas como son: Av. Francisca la Calle y Av. 13 de noviembre, vías que se encuentra declaradas saturadas según la O.M. N°559 y 579-MPH/CM. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante el Oficio N°874-2023-MPH-GTT de fecha 11/09/23, notificado el 12/09/23 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°370216-23 (533844) de fecha 14/09/23, el administrado presenta descargo de las observaciones advertidas, siendo las siguientes: **numeral 1.1** indica que aclara observación que su solicitud es bajo declaración jurada, **numeral 1.4** indica que según anexo 05 del su expediente primigenio adjunto Certificado literal de Aumento de Capital social con partida N°111784459 ascendiendo a S/. 222,930.00, pero vuelve adjuntar el mismo, **numeral 1.7** indica que adjunto Afocats vigentes de las unidades ofertada en el anexo 16 en su expediente inicial, pero los vuelve adjuntar, **numeral 1.14** indica que el servidor público está empleando su criterio en calificar los expedientes y obviando lo que exige el TUPA vigente, pues en el anexo 09 de su expediente inicial adjunto Acreditación de registro de su representada trabajadores ante el REMYPE, asimismo, en el anexo 33 adjunto constancia remitido por la SUNAT, y respecto la observación de vías saturadas señala que, la O.M. N°579-MPH/CM no es aplicable por no haber sido publicado en su contexto completo, existiendo jurisprudencia al respecto, como son la Sentencia resolución N°04 del Exp. N°002129-2021-0-1501-JR-CI-06 y la Resolución N°0471-2019/SEL-INDECOPI, este último sustentado en el inc. b) del numeral 35.1 del art. 35 del D.S. N°1256.

Que, el Informe Técnico N°095-2023-MPH/GTT/CT/JJLC de fecha 15/09/23, el área técnica ratifica la no factibilidad de la pretensión, toda vez que, si bien es cierto que el peticionante ha cumplido en subsanar todos los requisitos establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, sin embargo, técnicamente no viable por contravenir la O.M. N°559 y 579-MPH/CM, ya que el recorrido propuesto recorre vías declaradas saturadas por dicha ordenanza.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, mediante el Informe N° 199-2023-MPH-GTT/AAL de fecha 20/09/2023, señala visto los mencionados expedientes de solicitud y subsanación de Autorización para el Servicio de Transporte público regular de personas de ámbito provincial (interurbano rural) en automóviles M1, conforme a la naturaleza del procedimiento instado corresponden su evaluación de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento 134 del TUPA municipal vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, el mismo que recoge los requisitos exigibles siendo un total de 15 requisitos y que conforme a la evaluación realizada por el Área Técnica según Informe Técnico N°095-2023-MPH/GTT/CT/JJLC el solicitante ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas, respecto a los requisitos exigibles en el TUPA vigente, **sin embargo, advierte que el recorrido propuesto vulnera la O.M. N°559-MPH/CM y modificador la O.M. N°579-MPH/CM que declara áreas y vías saturadas, ya que el administrado de su propuesta recorrería: en el sentido de ida y Vuelta las Av. Francisca la Calle – Ítem 1 (tramos Av. Huancavelica hasta el Jr. Alejandro O. Deustua) y Av. 13 de noviembre – Puente Santiago Antúnez de Mayolo, Ítem 72 (tramo Pról. Trujillo hasta Av. San Carlos) de las mencionadas ordenanzas, donde declaran áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca; todo ello de conformidad a las normas antes citadas respecto a la competencias normativa establecida en el artículo 17 numeral 17.1 inciso c) que establece, "Declarar en el ámbito de su jurisdicción,**





las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente”, de la Ley N°27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo no tiene la necesidad de justificar su validez sino simplemente cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, concepto acorde con la Sentencia de Vista N°420-2019 del Primer Juzgado Civil de Huancayo recaído en el Expediente N°00438-2018-0-1501-JR-CI-01, así como, el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, en esa medida, la solicitud de Autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, resulta en improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC que establece, “El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento”, asimismo, el numeral 16.2 que señala, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, por lo expuesto, la solicitud de Autorización para el Servicio de Transporte público regular de personas de ámbito provincial (interurbano rural) en automóviles M1, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM, y el TUO de la Ley N°27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas de acceso, teniendo el administrado la oportunidad de replantear su recorrido, no subsana de las observaciones advertidas, según el Informe Técnico N°095-2023-MPH/GTT/CT/JJLC; siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG procedió con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, por lo que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, y de acuerdo al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, el despacho de Alcaldía, por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 – Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, determina explícitamente que los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones en asuntos de su competencia, de conformidad con el Decreto de Alcaldía N°008-2016-MPH/A, y concordante con el artículo 39 en su último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización para el Servicio de Transporte público regular de personas de ámbito provincial (interurbano rural) en automóviles en la ruta Sicaya (Jr. Julio Armakanqui paraje Vilcapampa) – Huancayo (Jr. Jacaranda –Incho) y viceversa, en la modalidad automóviles (M1), de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, presentado por el administrado MIGUEL ANGEL ALIAGA LOZANO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes MAL Y COR S.A.C., por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM que declara vías y áreas declaradas saturadas, contenidas en su itinerario propuesto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE



Abog. Milandra Callupe Delgado
GERENTE

